

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al Art 90 N°6 C.G.P. indíquese el valor del juramento estimatorio, fundados en argumentos serios y que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
2. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y lucro cesante.
3. Se le recuerda los deberes del apoderado indicado en el numeral 13 del artículo 78 del C.G.P.
4. Dada la complejidad del problema jurídico, desde ya se le anuncia al demandante que si pretende servirse de un dictamen pericial deberá aportarlo en el momento y conforme al artículo 227 del C.G.P. igualmente deberá demostrar las calidades del profesional conforme al artículo 226 ibidem.
5. Arrime nuevamente el escrito de demanda y medidas cautelares, en un solo escrito, como quiera que existen dos en el plenario y uno de ellos

presenta cortes en su digitalización y no se puede apreciar la integralidad de los escritos.

6. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., en caso de no mediar una cautela.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-553
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

065 Hoy, 04 de noviembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dc3319ec7595a0b658199e56216800ca99283ef4931551e96944d3679f7554

Documento generado en 03/11/2020 02:53:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>